

**Proceso** Ejecutivo Menor Cuantía  
**Radicado :** 68001-40-03-018-2020-000120-00  
**Demandante:** COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO –FINECOOP-  
Nit. 890.201.054-1,  
**Demandados :** DELSY YOLIMA MORA CONTRERAS, C.C. 60'341.763  
EDGAR DELGADO C.C. 91.276.357

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en **EDGAR DELGADO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.276.357, por correo electrónico delgado.70@gmail.com, con el informe de su recolección, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; y y vez surtido el termino del traslado respectivo para que el demandado se pronunciara, éste no contestó la demanda, no solicitó pruebas, ni propuso excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

Ahora bien, respecto a la demandada **DELSY YOLIMA MORA CONTRERAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 60'341.763 , mediante providencia del veintiocho inco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y ante el aviso de REORGANIZACIÓN, se dispuso la remisión del expediente respecto de ésta al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con destino al PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la demandada DESLY YOLIMA MORA CONTRERAS, en el Expediente radicado bajo el número 680014003028-2021-00403-00.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales

exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte(2020), éste despacho profirió mandamiento de pago de MENOR CUANTIA, a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT: 860.002.964-4, y en contra de EDINSSON ALBERTO CARRILLO JAIMES, quien se identifica con cedula de ciudadanía 13.741.687.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de** MENOR CUANTIA, a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT: 860.002.964-4, y en contra de EDINSSON ALBERTO CARRILLO quien se identifica con cedula de ciudadanía 13.741.687; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte(2020).

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$4'921.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto fechado el día 8 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 9 de febrero de 2022.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a63eee92d776d3f2cfc12a830e657f79c8b33116f35cef64c913899ac108ce**

Documento generado en 08/02/2022 03:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**